

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/442/2019
Meteppec, Estado de México
05 de AGOSTO de 2019.

Lic. Alexis Tapia Ramírez
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

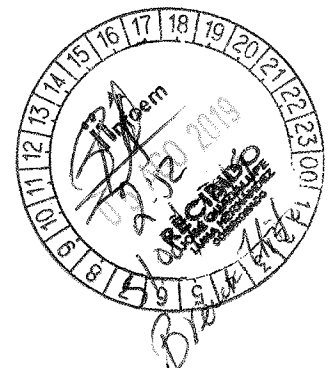
Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI; 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz a la resolución del recurso de revisión 04018/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Vigésima Séptima sesión ordinaria, del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p.
Comisionado. José Guadalupe Luna Hernández



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN DEL TREINTA Y UNO DE JUNLIO DE DOS MIL DIECINUEVE, AL RECURSO DE REVISIÓN 04018/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite el siguiente *voto particular* respecto a la resolución dictada en los recursos de revisión número 04018/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que son del tenor siguiente:

Previo a emitir las razones que me llevaron a la elaboración del presente voto particular, es de recordar que la solicitud que fue motivo de impugnación por parte del particular, se hicieron consistir en el acceso a información relacionada con documentales en las cuales derivada su propia naturaleza contienen entre otros datos personales la fotografía de distintos servidores públicos de diversas administraciones públicas.

Con independencia de la respuesta recaída a cada uno de los requerimientos de acceso a la información relacionadas con el medio de impugnación que se señala, la ponencia después de realizar un análisis al marco jurídico aplicable, determina de manera homogénea que resulta procede la entrega de los documentos que acrediten el Título profesional, certificado o cédula profesional o el nivel máximo de estudios de los servidores públicos solicitados por el Particular, en su caso en versión pública en las que únicamente se eliminan datos personales confidenciales tales como Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), calificaciones, promedio, número de cuenta de estudiante, materias aprobadas y materias no aprobadas; sin dejar de lado que tanto la fotografía como la firma de su titular (de quien ahora es servidor público). Es de precisar que los datos personales clasificados se analizarán más adelante.

Al respecto, si bien se coincide con la totalidad de los fundamentos y motivos que esgrimió la ponencia que resolvió, así como los argumentos que fueron tenidos en la resolución que se menciona, me separa de los proyectos a los que hago mención la omisión por parte de la ponencia en clasificar y proteger el datos personal relacionado con la fotografía, pues tal y como lo desarrollo en las siguientes líneas, son datos personales susceptibles de ser protegidos.

Al respecto es de mencionar que el acuerdo de versión pública ordenado debió tener por objeto testar la fotografía y firma de la persona a favor de quien se expidió la documental consistente en el certificado de estudios, Título Profesional, cédula profesional; ya que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, en atención a que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En ese sentido, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de su titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos precitada; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión y mucho menos aporta elemento alguno en beneficio de la rendición de cuentas y la transparencia.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro, en el caso de una persona, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

En efecto, la fotografía tanto en el certificado de estudios, título, cédula profesional o en el currículum vitae, es susceptible de ser testado, en atención a que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un

momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales, se afirma lo anterior en razón de que si bien dicho dato se generó para la obtención del documento que acredita un grado académico, sin embargo no se debe perder de vista que dicho documento y dato personal (fotografía) se tramitó por el titular del mismo sin ejercer, ni hacer uso de las funciones y atribuciones que la ley confiere en su carácter de servidor o funcionario público.

Por las consideraciones expuestas, emito VOTO PARTICULAR a las resoluciones citadas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

